



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09451-2006-PA/TC  
LIMA  
MERCEDES PICHILINGUE LOZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Pichilingue Loza contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 22596-97-ONP/DC, de fecha 21 de junio de 1997; y que, en consecuencia, se reajuste el monto de su pensión de viudez en aplicación de la Ley N.º 23908.

La emplazada contesta la demanda alegando que el proceso de amparo no resulta pertinente para dilucidar la controversia, toda vez que la demandante pretende que se le declare un derecho.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la demandante adquirió el derecho a una pensión de viudez después de la derogación de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

#### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****§ Delimitación del petitorio**

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley N.º 23908.

**§ Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 22596-97-ONP/DC, obrante a fojas 3, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez a partir del 21 de diciembre de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)